

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 52

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2016-00275-00

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia es menester reseñar que esta agencia judicial mediante proveído de 18 de mayo de 2016¹, declaró abierto el proceso de liquidación patrimonial del señor EDISON MONTENEGRO PALADINES, en virtud del fracaso del trámite de negociación de deudas adelantado ante la Notaria 4 del Circulo de Cali; posterior a ello, se han presentado distintas solicitudes para impulsar el asunto, no obstante, considera pertinente el Despacho proceder a realizar control de legalidad en el proceso, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Primariamente, es preciso señalar que la Liquidación Patrimonial se encuentra regulada en nuestro estatuto ritual procesal en los artículos 563 al 571, y que conforme a esta normatividad, se abrirá paso a éste procedimiento en los siguientes eventos: *“1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560”*².

El mecanismo de liquidación patrimonial, es un proceso judicial de carácter liquidatario como otros del Código General del Proceso, y por tanto apunta a la distribución del activo que se encuentra en cabeza del deudor a prorrata entre sus acreedores con el fin de solventar el pago de sus créditos; en efecto, el artículo 565 ibídem parte del supuesto que los bienes del deudor deben ser destinados de manera exclusiva a la solución de las acreencias anteriores al juicio liquidatario, premisa ésta bajo la cual se yergue la totalidad del trámite procesal, en la medida que dichos activos deben ser inventariados y valuados conforme al artículo 567 ib,

¹ Folio 32 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

² Código General del Proceso, artículo 463 “Apertura de la Liquidación Patrimonial”.

y resueltas las objeciones pertinentes, es dicha masa de bienes la que es objeto de adjudicación en los términos del artículo 570 ib.

El procedimiento liquidatorio en estudio denota entonces la necesidad de existencia de bienes o activos en el patrimonio del deudor que sean objeto de adjudicación que alcancen a cubrir razonada y proporcionalmente los créditos adquiridos por éste, sin que pueda ser utilizado dicho instrumento procesal para dejar totalmente insolutos los mismos en franco incumplimiento de las relaciones jurídico sustanciales que les dieron origen.

Ciertamente, la postura aquí esbozada ha sido erigida en múltiples pronunciamientos emitidos por autoridades jurisdiccionales que son superiores jerárquicos a este despacho, y que por tanto constituyen precedente judicial obligatorio, para lo cual se destaca el pronunciamiento emitido por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que mediante sentencia proferida en Segunda Instancia el 15 de mayo hogaño, M.P. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA³, señaló:

*“El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto³: debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, **presentar una propuesta clara, expresa y objetiva**. Tales supuestos se estiman cumplidos bajo **la gravedad del juramento**, por tanto, ésta ha de entenderse seria y equilibrada. No lo es en la forma presentada, irrisoria y simbólica, que se convierte en burla a los acreedores; que en afán de satisfacer su necesidad de legalizar su insolvencia, se descarguen sus deudas y pueda ser nuevamente feliz propietario, cual si nada hubiese debido.*

Al Señor Juez constitucional de primera instancia ha de ponérsele de presente, de conformidad con lo hasta ahora expuesto, que sí hay mínimos que satisfagan este manejo jurídico de protección al insolvente, pero no de desprotección al acreedor, aunque no se indiquen valores o porcentajes. Ello se infiere de principios generales del derecho, contemplados en la codificación de la materia, así por ejemplo, las propias normas ya citadas que imponen al

³Rad.: No. 76001-31-03-007-2019-00303-02.

conciliador la facultad y el deber de analizar la objetividad de la propuesta, entre otros aspectos, la imposición al deudor de presentar una propuesta seria, objetiva y razonable, clara y expresa. Pero también, en los principios referentes al de la **buena fe y lealtad procesal, temeridad y mala fe**, así el Art. 1, sobre la aplicación del código, el 2, sobre acceso a la justicia e igualdad de las partes, 7, sobre legalidad, equidad, costumbre y jurisprudencia, 11, sobre interpretación de normas procesales, siendo su objetivo el reconocimiento del derecho reconocido en la ley sustancial, 42, poderes del juez entre ellos, velar por la aplicación de los principios de dignidad de la justicia, lealtad, probidad, y buena fe, en el proceso y toda tentativa de fraude procesal y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, tal como ocurre en este caso, Art. 78. Deberes y responsabilidades de partes y apoderados y con ello, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas o en el ejercicio de sus derechos procesales. 79 sobre temeridad y mala fe, la que se presume cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda y aquí lo es dadas las pretensiones presentadas que no buscan un real acuerdo de pago sino la satisfacción, como así se dice, de la insolvencia para dejar las obligaciones sin la coerción del cobro para erigidas solo en obligaciones naturales, es decir, sin solución de pago, y eso lo sabe tanto la parte como el conciliador. (...)

(...)

La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...”⁴ que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”⁵, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”⁶

La buena fe consiste, en esta materia, en que “Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes

deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.”, pues no debemos perder de vista que si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello deben existir bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores.

La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, “Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural, ...” (...).”

Bajo esos parámetros, encuentra esta Judicatura que, si bien en el presente asunto se cumple con el requisito del fracaso de la negociación del acuerdo de pago, misma que se adelantó ante la Notaría Cuarta de esta ciudad, se advierte de la “*solicitud de trámite de negociación de deudas*” que se presentó ante dicha entidad, que se relacionó como único bien de propiedad del deudor la tercera parte del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-399583 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, del cual una vez presentado el inventario actualizado por el liquidador posesionado se allegó el certificado de tradición donde se constató que la anotación Nro. 005 figura la existencia de **patrimonio de familia**⁴.

Dicha circunstancia no se acompasa con lo contemplado en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 565 ejúsdem, cuyo tenor es el siguiente: “**No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable**, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables” (resaltado fuera de texto).

⁴ Folio 150 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

En ese orden, considerando que el deudor ofreció el pago de sus acreencias con la tercera parte del aludido bien inmueble, resulta valido precisar que el mismo no podría ser tenido en cuenta como activo de la masa liquidatoria, dada precisamente la condición de inembargabilidad que lo caracteriza de conformidad con lo establecido por el artículo 2 del decreto 2817 de 2006, compilado en el artículo 2.2.6.9.2 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, lo que acarrea su exclusión del trámite liquidatorio en términos del ya citado inciso 2º del numeral 4º del artículo 565 ejúsdem.

De acuerdo a lo anterior, una vez revisado rigurosamente el expediente, se colige fácilmente que no existen bienes dentro del inventario de activos en el escrito presentado por el solicitante, o de los que se haya dado cuenta con posterioridad a la apertura del presente tramite, lo cual refleja claramente que no hay acervos susceptibles de adjudicación, pues como se señaló en líneas anteriores el único bien con el que cuenta el deudor, se encuentra dentro de los distinguidos como inembargables y excluidos de manera expresa por el legislador de la masa a liquidar.

Así las cosas, es menester resaltar que al tenor de lo consagrado por los artículos 571 y 572 del compendio procesal ritual, la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes que se encuentran en cabeza del deudor que son la prenda general de los acreedores para satisfacer sus acreencias; razón por la cual, dentro del sub examine dada la ausencia de bienes adjudicables resulta imposible dar cumplimiento al aludid fin, máxime cuando no se evidencia que hasta el momento el deudor EDISON MONTENEGRO PALADINES, haya manifestado poseer más bienes a parte de como ya se señaló, la tercera parte del bien inmueble con afectación a patrimonio de familia inembargable.

Puestas de este modo las cosas, dando aplicación al precedente jurisprudencial señalado con antelación, y teniendo en cuenta que la terminación anticipada obedece al ejercicio de control de legalidad del Juez, se procederá a concluir la liquidación patrimonial de marras, por no existir bienes susceptibles de adjudicación que satisfagan las deudas del solicitante.

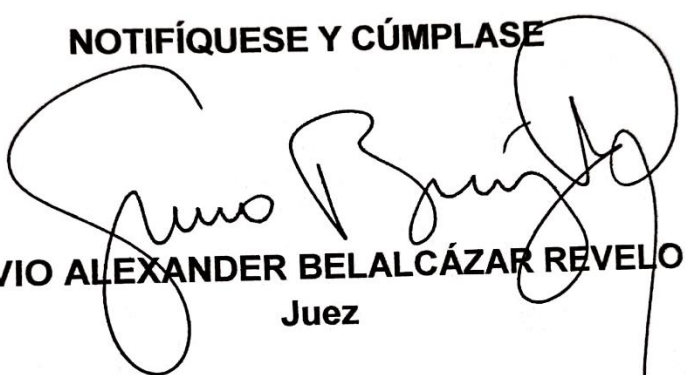
Conforme a lo brevemente expuesto y analizado, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación anormal del proceso de liquidación patrimonial del señor EDISON MONTENEGRO PALADINES, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría **REMÍTASE** los expedientes que en físico se enviaron a este Despacho, por cuenta del asunto de la referencia a sus juzgados de origen. **DÉJESE** las constancias del caso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98c5de225a9da86c4383161b8bd76ffa8eb5c8816588a9c50722a4bcb6d3316**

Documento generado en 13/01/2021 02:57:03 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 44

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00712-00

Santiago de Cali (V), 13 de enero de 2021

Procede este despacho judicial a desatar el recurso de reposición que el apoderado judicial de la parte ejecutante formuló frente al ordinal cuarto del auto de fecha 22 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó la condena en costas, con ocasión a la terminación del proceso por desistimiento.

I. ANTECEDENTES

Como argumento de su impugnación, el memorialista aduce que desde el inicio del proceso hasta la radicación de la solicitud de terminación por desistimiento no se generó ningún tipo de perjuicio a la parte demandada, agregando que tampoco se generó ningún gasto para la representación, actuación o defensa en el desarrollo del trámite. En este entendido, requiere se revoque el numeral de la señalada providencia.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Sea lo primero señalar que conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

2.- Para el caso que nos ocupa, y en efectos de determinar la viabilidad de la solicitud de revocatoria elevada por el memorialista, es pertinente resaltar que el artículo 316 ejúsdem establece frente al desistimiento de los actos procesales, el siguiente tenor: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”*, así mismo, preceptúa que la providencia mediante la cual se acepte un

desistimiento condenará en costas a quien desistió; no obstante, establece las siguientes excepciones en las que el juez podrá abstenerse de ordenar tal condena:

“1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

En el presente asunto, se presentó el 2 de marzo de 2020 por parte del abogado Vladimir Jiménez Puerta en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante Scotiabank Colpatria S.A., solicitud de terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de la sociedad Oceánica Trading S.A.S., y Jaime Enrique Martínez Chávez por el desistimiento de las pretensiones, aduciendo que se corroboró que respecto de las pretensiones aquí ventiladas ya se había adelantado ejecución ante otro despacho, en el que se profirió sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. –páginas 305 a 307 del archivo nro. 01 del cuaderno primero del expediente digital-;

Ahora, nótese que en el referido memorial no se estipuló el acuerdo conjunto de las partes para evitar la condena en costas, así como tampoco se plasmó el requerimiento condicionado de la parte actora para no ser condenada en costas¹; evidenciándose así que no se acreditó ninguno de los presupuestos facticos descritos por el canon adjetivo en cita, para efectos de que este operador judicial se abstuviese de la condena en costas decretada en el auto recurrido.

¹ Tampoco se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo concedió, ni mucho menos se desiste de los efectos de sentencia favorable.

Desde otra perspectiva ha de señalarse que las costas procesales se encuentran plenamente causadas dentro del proceso de la referencia en la medida que la parte pasiva de la lid contestó el libelo de postulación a través de apoderada judicial, lo que permite deducir con meridiana facilidad que dicho sujeto procesal **incurrió en gastos de apoderamiento para la defensa de sus intereses** dentro del juicio ejecutivo formulado en su contra por Scotiabank Colpatria S.A.

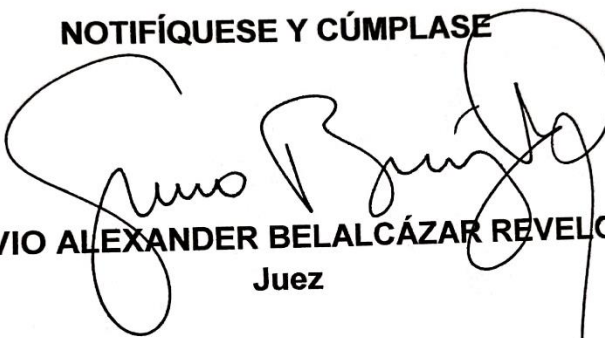
En ese orden de ideas esta Judicatura estima satisfecha la premisa fáctica dispuesta en la regla 8 del artículo 365 del C.G.P., en la medida que la condena en costas se impuso en la medida que se pudo constatar su causación con las piezas documentales que yacen en el plenario, en especial, con la *litis contestatio* visible a folios 19 y siguientes del cuaderno principal, sin perjuicio de la liquidación que respecto de las expensas realice secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

De allí que, es palmario que la decisión adoptada en el ordinal cuarto del auto fechado a 22 de octubre de 2020 se ajusta plenamente los parámetros legales estipulados en el compendio procesal, y no se avizora yerro alguno que deba ser enmendado; por lo que, en conclusión, se mantendrá incólume el auto recurrido.

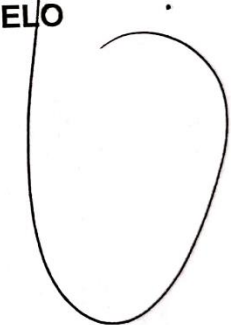
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

NO REPONER el ordinal cuarto del auto fechado a 22 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez



Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc687d7c4d75653474b423f67d0c0e76fab12f7d4775fd47e3efedfb6425bc4**

Documento generado en 13/01/2021 02:57:03 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación

C.U.R. 76001 4003 030 2019 00854 00

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante auto No.506 de 25 de febrero de 2020, esta Judicatura dispuso fijar como fecha y hora para la práctica de la prueba extraprocesal el día 15 de abril de 2020, no obstante, en atención a la actual emergencia sanitaria provocada por covid 19, no fue posible la realización de la misma, razón por la cual, resulta pertinente reprogramar la referida práctica.

Finalmente, se tiene como nueva dirección de notificación del señor EDUARDO DOMINGUEZ la carrera 28 No. 5B-43 San Fernando; según información aportada por el poderhabiente de la parte convocante.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- FIJAR como nueva fecha y hora para efectos de llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal, al interior del presente asunto para el día cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2.00 P.M)

SEGUNDO: TENER como nueva dirección de notificación del señor EDUARDO DOMINGUEZ la carrera 28 No. 5B-43 San Fernando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dc7bc733e859749757f9c0728da97c20b0bcc8afdb1320f91f620ae4cc4314**

Documento generado en 13/01/2021 02:57:02 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 4T 645
C.U.R. 760014003030-2020-00047-00

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021

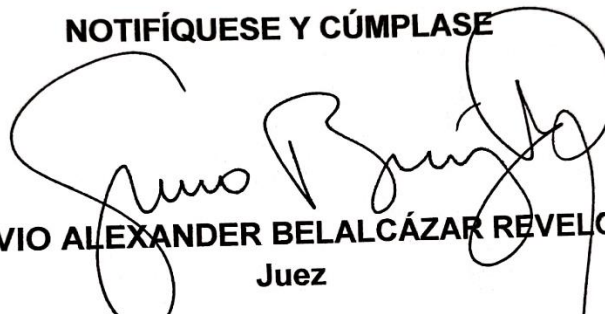
Mediante memorial que antecede se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante ha aportado constancia del envío de comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo, con resultado negativo; e informando por tanto que procederá a realizar tal diligencia a la dirección electrónica de la demandada.

Así las cosas, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal con destino a la demandada, expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES y allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que se señala que la misma tuvo resultado negativo debido a que la persona no reside en la dirección suministrada.

SEGUNDO: AUTORIZAR que los actos de notificación de la demandada Sandra Lorena Tabares se remitan a la dirección electrónica **sandraloreta@gmail.com**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003d68884c922f2ac35172eb99177766ff4c3a420c3170f348733bc7f118d0d2**

Documento generado en 13/01/2021 02:57:02 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No.021
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00156-00
Santiago de Cali, 13 de enero de 2021

Mediante escrito que precede, la apoderada judicial de la parte demandante ESPERANZA YEPES PIMENTEL, ha presentado memorial solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En este entendido, se accederá a dicha solicitud, entendiéndose como causal de terminación del proceso, el desistimiento de las pretensiones, en los términos contemplados por el artículo 314¹ del compendio procesal; razón por la cual, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **NELSON ARISTIZÁBAL SABOGAL**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ ARGENIS TINTINAGO HORMIGA, JOEL BENAVIDES VALENCIA y ROBIRA BENAVIDES VALENCIA**, por el desistimiento incondicional y total de las pretensiones de la demanda, como consecuencia del pago total de la obligación.

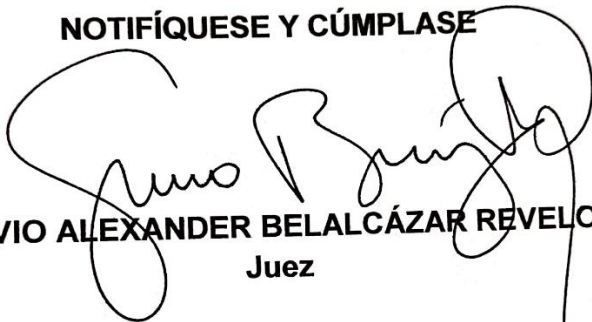
SEGUNDO: ORDENAR el desglose por secretaría del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA** que reposa a folios 8 y 9 de la cuaternatura, con las constancias del caso, y hágase entrega a parte la demandante, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no apreciar que se hubieren causado según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

CUARTO: SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, en virtud a que no fueron decretadas.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)"

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc713914583ee411d41da987bc303bf3436047b0b4deffd237bf4691754e2ce**

Documento generado en 13/01/2021 02:57:02 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 640

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00278-00

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021

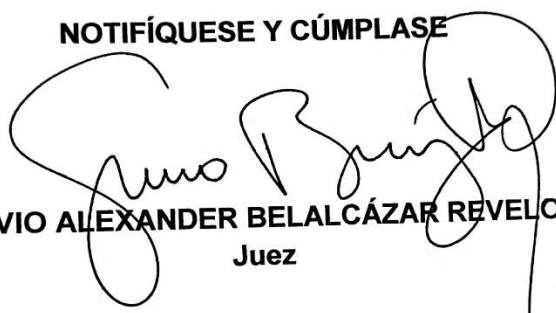
De la revisión al presente asunto, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado las constancias de envío no efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido al demandado Juan Mauricio Marín Zapata con las respectivas notas devolutivas; razón por la cual solicita su emplazamiento. En este sentido, por tornarse procedente al tenor de lo consagrado por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accederá a tal petición en los términos del canon 108 ibídem y 10º del Decreto 806 de 2020.-

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Agregar a los autos la constancia de envío a través de correo postal del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido al extremo demandado, presentada por la parte actora.-

SEGUNDO: Emplazar a **Juan Mauricio Marín Zapata** con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6º del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a580bdb257dfb211c993bef3f37fabaa2b7836e48675a10a94aefcf4f34bbb3**

Documento generado en 13/01/2021 02:57:01 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 4T643
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00282-00

Santiago de Cali (V), 13 de enero de 2021

De la revisión del expediente se tiene que, el demandado **JOHAN STIVEN BETANCOURT LOPEZ**, el **día 12 de noviembre de 2020**, presentó memorial a través de correo electrónico en el que se dirige al Despacho informando que anexa “1. Notificación demanda mandamiento de pago. 2. Acuerdo de pago con la inmobiliaria y 3. Recibo del pago (octubre)”¹.

Bajo ese escenario, es importante resaltar que el artículo 301 del Código General del Proceso establece en lo concerniente a la notificación por conducta concluyente, en cuya parte pertinente señala:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

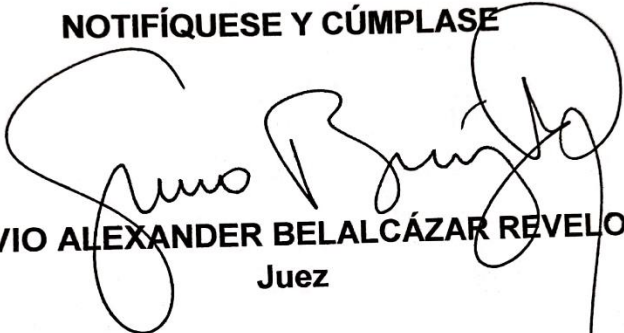
En ese sentido, y del escrito en comento, se extrae meridianamente que el demandado conoce de la presente ejecución instaurada en su contra, por lo que se cumple con el presupuesto factico descrito por la norma en cita, para que se tenga notificado por conducta concluyente desde la remisión de tal correo electrónico, se reitera el día 12 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el escrito presentado a través de correo electrónico JOHAN STIVEN BETANCOURT LOPEZ, junto con sus anexos.

SEGUNDO: TENER por notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE a JOHAN STIVEN BETANCOURT LOPEZ, del auto de No. 4T182 del 26 de octubre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de CONTINENTAL DE BIENES S.A, a partir del 12 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ 08MemorialDemandado; 09AcuerdoPago

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b9658719f5261147135a5a4a46fb1f93640a74800b95dcb7ec6d821a8b58b0**

Documento generado en 13/01/2021 02:57:01 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 43
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00286-00

Santiago de Cali (V), 13 de enero de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que a la fecha el extremo ejecutado se encuentra notificado de manera personal, tal como se corrobora con la documentación que reposa en el archivo Nro. 06 del expediente digital, quien dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante Conjunto Residencial Lagos De La Bocha P.H. pretende el pago de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia fechada a 20 de agosto de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la parte demandada en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del ejecutado **RONALD DÍAZ CUERO**, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago librado en la providencia fechada a 20 de agosto de 2020.-

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en

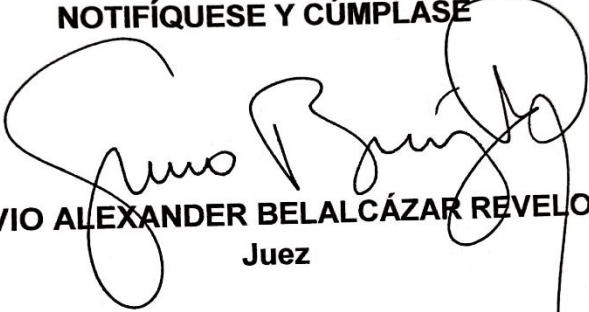
el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

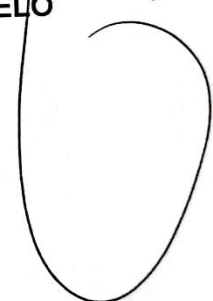
QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez



Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7b4ed1316065a0d71a2a6aaba9fb7e7c0c0b0aeff3c9f1e4cf17c33f75ba0b**

Documento generado en 13/01/2021 02:57:06 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 42
C.U.R. 760014003030-2020-00314-00

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021

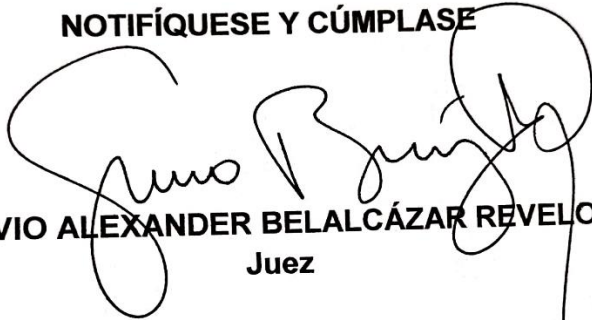
De la revisión al presente asunto, se tiene que si bien se ha presentado la constancia de envío efectivo a través de correo postal del aviso dirigido al ejecutado, es lo cierto que no obra en el expediente la constancia de remisión del comunicado para la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del Código General, por lo que se agregará tal documentación sin consideración, y se requerirá a la memorialista para efectos de que acredite el envío del referido comunicado.-

En ese sentido, se **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente sin consideración, la constancia de envío del aviso dirigido a la parte demandada, por la razón expuesta con precedencia.-

SEGUNDO: REQUERIR a la memorialista para efectos de que allegue las probanzas documentales que evidencien el envío del comunicado para la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del Código General al ejecutado, atendiendo a lo considerado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88168ac30dfd2ad04e795d7b61564a7a09daa89c8ce3f76643bdf3bff2a1c94**

Documento generado en 13/01/2021 02:57:06 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 01
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00317-00

Santiago de Cali (V), 13 de enero de 2021

De la revisión al expediente, es pertinente resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, establece frente a la orden de ejecución el siguiente tenor:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* –Resaltado del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante **BBVA COLOMBIA** pretende el pago de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en auto fechado a 20 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago - archivo Nro. 04 del cuaderno primero del expediente digital-, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon adjetivo en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la parte demandada en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **LUIS FERNANDO DÍAZ DÍAZ**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 20 de agosto de 2020.-

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

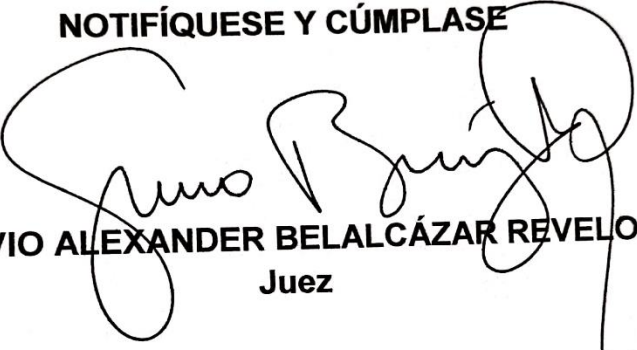
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante

inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991c19048fc3c60c2a8fed27625467335fcf6776c9dc23370b29692e18a0c40c**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 4T653

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00328-00

Santiago de Cali (V), 13 de enero de 2021

En el presente asunto, la demandada **YOLANDA QUIÑONES ANGULO**, ha solicitado la elaboración y entrega a su orden de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en las arcas del Juzgado por cuenta del proceso de la referencia, en virtud de la terminación del mismo.

En tal sentido, se procedió a verificar en el Portal Web del Banco Agrario, los depósitos consignados por cuenta de los descuentos efectuados a la señora Quiñones, encontrando a la fecha tres títulos que ascienden a la suma de \$1.298.418, representados de la siguiente forma:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002556141	8040155827	COMUNIDAD ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 432.806,00
469030002569223	8040155827	COMUNIDAD ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 432.806,00
469030002586913	8040155827	COMUNIDAD COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 432.806,00

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que mediante auto adiado a 30 de septiembre de 2020, esta Judicatura dispuso la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, es pertinente ordenar el reintegro de las sumas relacionadas a la parte ejecutada.

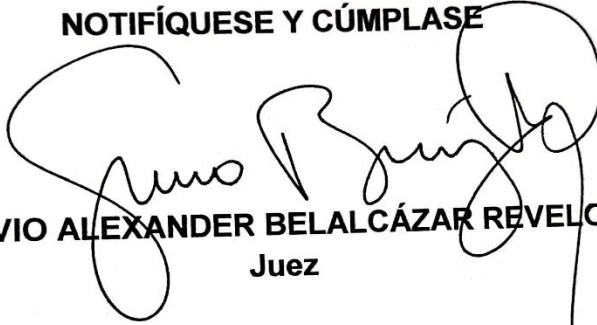
A su vez, la entidad pagadora Colpensiones, ha remitido contestación respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso; pronunciamiento que se agregará al plenario y se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ACCEDER a la petición allegada, ordenándose el pago de los títulos judiciales número **469030002556141**, No. **469030002569223** y No. **469030002586913**, consignados cada uno de ellos por valor de \$432.806, a la señora **YOLANDA QUIÑONES ANGULO**, identificada con el número de cédula de ciudadanía **31.137.675**.

SEGUNDO: Glosar al expediente y poner en conocimiento de las partes los oficios provenientes de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670d483a9f3e2f1c14b58deac0fe20533ac36a9472b3635c52fe6f3c7e9b6c82**

Documento generado en 13/01/2021 02:57:05 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

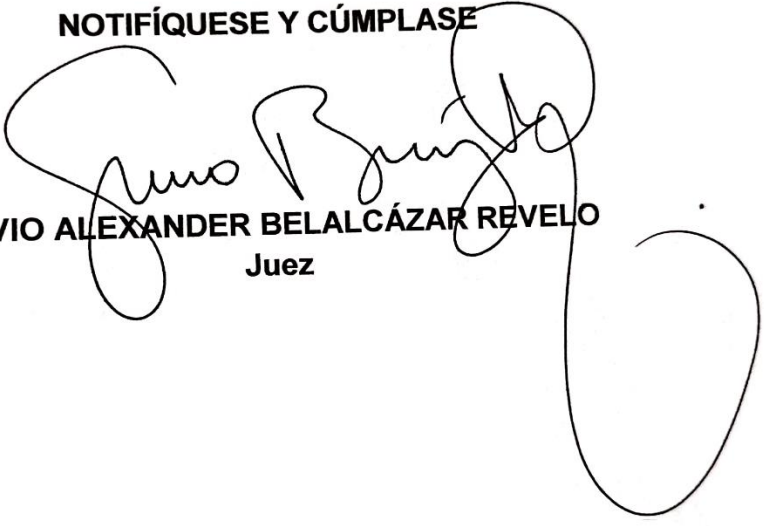


JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 08
C.U.R. 760014003030-2020-00486-00

Santiago de Cali (V), 13 de enero de 2021

De la revisión al presente asunto, se **DISPONE; AGREGAR** al expediente para que obre y conste, la documentación digital que acredita el envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22260253e13607422529f035c49e5aa8e701d8c0c00a713268bfe9a06cd0b05**

Documento generado en 13/01/2021 02:57:04 PM